



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



RESOLUCION OAD/PPT N° 127/09

BUENOS AIRES, 18 MAY 2009

VISTO:

El Expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el N° 174.959/08; y,

CONSIDERANDO:

Que estos actuados tienen origen en la consulta formulada por el Sr. Alejandro C. LENZBERG, D.N.I. 10.810.204, domiciliado en la Av. Córdoba N° 933 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien solicita opinión sobre el régimen general de incompatibilidades en relación a su actuación laboral vinculada a organismos e instituciones financieras del sector público

Que el Sr. LENZBERG manifiesta que con fecha 3 de septiembre de 2003 fue designado Subsecretario de Gestión de Medios de la Secretaría de Medios de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Ministros, renunciando a dicho cargo el 29 de Agosto de 2008 (Resolución N° 14 del Jefe de Ministros) y que con fecha 1 de Octubre de 2008 se reincorporó a su anterior puesto de trabajo en Grupo al Sur S.A.

Que con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se le solicitó al Sr. LENZBERG que indicara el período en el que se desempeñó en Grupo al Sur SA con anterioridad a su reingreso, si la misma integra el Sector Público Nacional y, en su caso que detallara la participación estatal en el ente societario.

Que el dicente manifiesta que trabajó en la mentada sociedad anónima - la cual no integraría el sector público nacional - desde el día 1 de Julio de 1992 hasta el 3 de Septiembre del año 2003, fecha en que ingresó a



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

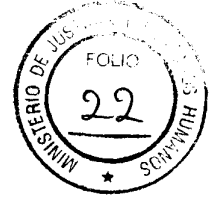
prestar servicios en la Secretaría de Medios de Comunicación, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el cargo de Subsecretario de Gestión de Medios. Como se indicara *ut supra*, habría presentado su renuncia a dicho cargo en el mes de Agosto de 2008.

Que uno de los aspectos en los cuales interviene la Oficina Anticorrupción consiste en la detección de situaciones de incompatibilidad de funciones y de cargos y/o pasividades, previstas en el Decreto N° 8566/61, complementado por Decreto N° 9677/61, que regula el régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional.

Que según lo establecido en el artículo primero del Decreto 8566/61, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP), dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, es la autoridad de aplicación del régimen del empleo público nacional (cfr. art. 2° del Decreto N° 1421/02).

Que, sin perjuicio de lo expuesto y ponderando la consulta efectuada, se colige que, en rigor, la índole de la misma refiere a la incompatibilidad funcional prevista en el artículo 13 y concordantes de la Ley 25.188, dada la prestación no simultánea de servicios de parte del Sr. LENZBERG, en el sector público nacional y en el sector privado.



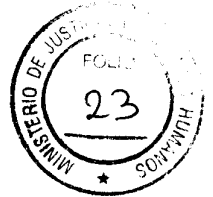
*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la Oficina Anticorrupción es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), en razón de lo dispuesto en la Resolución M.J. S y D.H N° 17/00 y de lo normado en el artículo 20 del Decreto N° 102, resultando competente para expedirse en situaciones de presunta vulneración a las pautas de regulación del comportamiento ético de los agentes públicos. Por tal razón le compete a este organismo gubernamental entender en la detección de eventuales incumplimientos a los deberes y principios éticos enumerados en las normas como asimismo le corresponde detectar y analizar situaciones que podrían configurar conflictos de intereses de funcionarios públicos.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del estado (*conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8*).

Que el artículo 13 inc. a) de la Ley 25.188 prohíbe a los funcionarios *"dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades"*. La ley ha optado por limitar los supuestos de conflicto de intereses a los casos que haya "máxima proximidad" entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo referente a la materia como en lo que hace al grado.

Que el fin primordial de lo estatuido consiste en evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado; en este orden de ideas, el autor español Pablo García Mexía,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

profundiza el concepto de conflicto de intereses señalando que el mismo consiste en *"aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie"* (GARCÍA MEXÍA, Pablo, *"LOS CONFLICTOS DE INTERESES Y LA CORRUPCIÓN CONTEMPORÁNEA"*, colección *Divulgación Jurídica*, Ed. Aranzadi, Elcano – Navarra, 2001, p. 97).

Que el artículo 15 de la Ley 25.188, reformado por el Decreto N° 862/01, dispone que *"en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo, b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria"*.

4
Que en su redacción original, el artículo referido en el párrafo precedente disponía que las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la norma regían, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente, en consonancia con lo establecido en el artículo 46 del Código de Ética¹. Vale decir, establecía para el funcionario un período de carencia de un año posterior al cese en el cargo. Dicha norma fue modificado por Decreto 862/01 -que sustituyó la redacción del artículo de marras- disponiendo la abstención para tomar intervención, durante la gestión, en cuestiones relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años.

¹ Las disposiciones del Decreto 41/99 son aplicables, en tanto no exista un claro conflicto normativo con las prescripciones de la Ley N° 25.188, ya que ésta última prevalecerá por aplicación del principio de jerarquía normativa que se desprende del Art.31 de la Constitución Nacional (cfr. Dictamen N° 485/00 y N° 334/01 de la Dirección General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Justicia citados en la Resolución OA / DPPT N° 64/01).



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que, en suma, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 - en su versión original- extendía los efectos de las inhabilidades o incompatibilidades durante el año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso de los funcionarios. En la actualidad, dicho artículo ha sido sustituido por el Decreto N° 862, de fecha 29/06/2001 (B.O. 02/07/01), el cual introdujo una modificación sustancial a la norma hasta ese momento aplicable, derogando el período de carencia posterior al cese de la relación de los agentes de la Administración Pública Nacional. (cfr. Resolución OA/DPPT N° 79/02).

Que, en consecuencia, conforme se desprende del Decreto N° 862/2001 que sustituyó los artículos 14 y 15 de la Ley 25.188, el período de carencia que inhabilitaba al funcionario durante el año inmediatamente posterior a ejercer funciones en el ámbito privado quedó derogado (cfr. Res. OA /DPPT N° 92/03).

A
Que, de acuerdo a lo expuesto y sin expedirse respecto de la verosimilitud de los hechos narrados por el consultante en tanto se trata de una consulta respecto del régimen normativo imperante, el Sr. Alejandro LENZBERG no se encontraría incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses.

Que, por lo demás, cabe agregar, en consonancia con la opinión vertida por este organismo en expedientes anteriores, que la derogación del artículo 15 de la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública por Decreto N° 862/01 actuaría en detrimento de la imparcialidad de los funcionarios y que podría hallarse excluido de las competencias que, en esa instancia, se le había delegado al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 76 y conc. de la Constitución Nacional (conf. Resolución OA/ DPPT N° 92/03 y 93/03).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*


Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- **HACER SABER** que a juicio de la Oficina Anticorrupción el Sr. Alejandro C. LENZBERG no habría incurrido en incompatibilidad funcional por conflicto de intereses en el supuesto de que se hubiera desempeñado, con posterioridad a su renuncia al cargo de Subsecretario de Gestión de Medios, en la sociedad anónima Grupo al Sur, a tenor de lo prescripto en la Ley 25.188, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- **REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, y, publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción. Cumplido, **ARCHÍVESE**.


JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN OA Nº 127/09